



Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres
"JUNTOS"

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA Nº 008 -2020-MIDIS/PNADP-DE

Lima, 10 ENE. 2020

VISTOS:

El Informe N° 000008-2019-MIDIS/PNADP-URH-STPAD de fecha 15 de enero de 2019, y el Informe N° 000075-2019-MIDIS/PNADP-URH-STPAD de fecha 17 de julio de 2019, del Secretario Técnico del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos, el Informe N° 000147-2019-MIDIS/PNADP-UAJ de fecha 28 de marzo de 2019 y el Informe N° 013-2020-MIDIS/PNADP-UAJ de fecha 09 de enero de 2020 de la Unidad de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Informe N° 000075-2019-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" comunica a la Dirección Ejecutiva como máxima autoridad ejecutiva y administrativa la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de los expedientes N° 132-2017-STPAD y 132A-2017-STPAD;

Que, mediante Informe N° 000008-2019-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, la entonces Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios presentó su propuesta de nulidad de oficio de los actos de instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario recaídos en los expedientes N° 132-2017-STPAD y 132A-2017-STPAD, que atribuían presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones a la señora Francisca América Panta Verona - Administradora de la Unidad Territorial de Piura y a la señora Loty Gianina Tuesta Ríos - Administradora de la Unidad Territorial San Martín, respectivamente;

Que, mediante el Informe N° 000147-2019-MIDIS/PNADP-UAJ, se recomienda para el caso del Expediente N° 132-2017-STPAD, declarar de oficio la nulidad del Memorando N° 049-2018-MIDIS-PNADP-UTPIURA del 06 de septiembre de 2018 y del Informe de Precalificación N° 0046-2018-MIDIS/PNADP-URH-STPAD del 06 de septiembre de 2018, en los seguidos contra Francisca América Panta Verona - Administradora de la Unidad Territorial de Piura, por haber prescrito la potestad sancionadora de la administración al momento de la emisión de dichos actos administrativos;

Que, de la misma forma, respecto al Expediente N° 132A-STPAD en los seguidos contra Loty Gianina Tuesta Ríos - Administradora de la Unidad Territorial San Martín, en cuanto a la nulidad de oficio del Informe de Precalificación N° 000047-2018-MIDIS/PNADP-URH-STPAD de fecha 06 de septiembre de 2018 y la Carta N° 000022-2018-MIDIS-PNADP-UTSM de fecha 07 de septiembre de 2018; por haber prescrito la potestad sancionadora de la administración al momento de la emisión de dichos actos administrativos;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General);

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016 el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

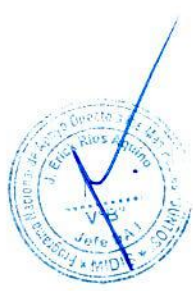
Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme al Reglamento General el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres años - no haya transcurrido por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento que en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que el cómputo del plazo de prescripción solo debe efectuarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta, bajo esa premisa el Tribunal del Servicio Civil señala que el artículo 92 establece expresamente quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario siendo los siguientes: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;



Que, cabe agregar que para el computo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134 de la Ley N° 27444 que señala que cuando el plazo es fijado en meses o años será contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al mes del año o año que inició;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 08 de septiembre de 2019, se establecen los fundamentos 13, 28 y 29 como precedentes de observancia obligatoria respecto a la competencia para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, conforme lo señala el precedente, las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar sus funciones, ello no implica que no se encuentren sujetos a subordinación jerárquica; por lo tanto, la competencia para declarar la nulidad de los actos viciados corresponden a los superiores jerárquicos de quienes emitieron los referidos actos, siempre bajo los criterios de la línea jerárquica que fijan los instrumentos de gestión de cada entidad;

Que, respecto del expediente N° 132-2017-STPAD mediante el Informe N° 000014-2017-MIDIS/PNADP-URH-CGP, de fecha 03.04.2017, el Coordinador de Gestión de Personas (e) puso en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos el presunto pago indebido realizado en la planilla del mes de marzo de 2017 en favor de la servidora Estrada Silva Cruz María, toda vez que esta última había cesado el 28.02.2017;

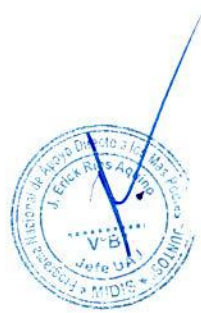
Que, respecto a este hecho la Secretaría Técnica del PAD de JUNTOS (en funciones en dicho momento), el 06.09.2018 emitió el Informe de Precalificación N° 000046-2018-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, recomendando al jefe de la Unidad Territorial de Piura abrir el PAD, remitiendo el proyecto respectivo. En ese orden el JUT Piura mediante Memorando N° 049-2018-MIDIS-PNADP-UTPIURA, en esa misma fecha 06.09.2018, instauró el PAD, cuando la facultad para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria se encontraba prescrita desde el 03.04.2018, dado que la infracción fue puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos el 03.04.2017;

Que, respecto del expediente N° 132A-2017-STPAD mediante el Informe N° 000020-2017-MIDIS/PNADP-URH-CGP de fecha 18.05.2017, el Coordinador de Gestión de Personas (e) puso en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos sobre el presunto pago indebido realizado en la planilla durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 en favor del servidor de la Unidad Territorial San Martín - Edwin Guablocha Gonzáles, quien cesó el 31.08.2016;

Que, respecto a este hecho, la Secretaría Técnica del PAD de JUNTOS el 06.09.2018 emitió el Informe de Precalificación N° 000047-2018-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, recomendando al jefe de la Unidad Territorial San Martín abrir el PAD, remitiendo el proyecto respectivo. En virtud de ello, el JUT San Martín instauró el PAD mediante Carta N° 00022-2018-MIDIS-PNADP-UTSM notificada el 10.09.2018, cuando la potestad disciplinaria se encontraba prescrita desde el 18.05.2018, dado que la infracción fue puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos el 18.05.2017;

Que, con la opinión técnica competente - Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios expresada en los Informes N° 000008-2019-MIDIS/PNADP-URH-STPAD y N° 000075-2019-MIDIS/PNADP-STPAD, se estima viable la declaración de prescripción de la potestad disciplinaria respecto de los expedientes N° 132-2017-STPAD y 132A-2017-STPAD;

Que, a través del Informe N° 000147-2019-MIDIS/PNADP-UAJ del 28.03.2019 y el Informe N° 0013-2020-MIDIS/PNADP-UAJ del 09.01.2020 emitidos por la Unidad de Asesoría Jurídica, se emite la opinión respectiva sobre la declaración de prescripción en los casos en mención;



Que, respecto a la competencia para efectuar la declaración de nulidad de los actos emitidos cuando la facultad sancionadora de la entidad se encontraba prescrita, corresponde a los superiores jerárquicos de quienes emitieron los actos viciados de nulidad, declarar las respectivas nulidades una vez declarada la prescripción por la máxima autoridad administrativa; por lo cual remitido sea el expediente a la Secretaría Técnica de procesos disciplinarios corresponde se notifique a las superiores jerárquicos de quienes emitieron los actos con vicios de nulidad a efectos declaren las correspondientes nulidades por ser de su competencia;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;
De conformidad con lo previsto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 062-2005-PCM y N° 012-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 092-2019-MIDIS que designa a la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Francisca América Panta Verona - Administradora de la Unidad Territorial de Piura y contra la señora Loty Gianina Tuesta Ríos - Administradora de la Unidad Territorial San Martín, correspondiente a los expedientes N° 132-2017-STPAD y 132A-2017-STPAD, respectivamente.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la evaluación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- DISPONER que el Secretario Técnico, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019, luego de ser notificado con presente declaración de prescripción, cumpla con notificar a los superiores jerárquicos de quienes emitieron los actos con vicios de nulidad a efectos declaren las correspondientes nulidades, por ser de su competencia.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen publique la presente resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.juntos.gob.pe), en el plazo máximo de dos (02) días hábiles desde su emisión.

Regístrese y comuníquese y notifíquese.


NATALYE ZUNICA CAPARO
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres “JUNTOS”